



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0636/2012

Sucre, 23 de julio de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi

Acción de amparo constitucional

Expediente: 2010-21500-44-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución 18 de 22 de febrero de 2010, cursante de fs. 179 vta. a 182, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Sung Hyun Chung contra Pedro Góngora Torrico, Freddy Bazán Romero y otros “que no han sido identificados”.

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 4 de febrero de 2010, cursante de fs. 108 a 114 vta. de obrados, el accionante expone los siguientes argumentos:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Su persona junto con Eun Shil Chung Kim y Chi Hyun Chung, desde 1998, son propietarios del predio denominado “Cabaña del Potrero”, ubicado en el km. 14 carretera al norte frente al aeropuerto “Viru Viru”, debidamente registrado en Derechos Reales (DD.RR.) bajo la partida computarizada 010349367, en la cual se dedican a la compra y venta de ganado vacuno desde muchos años atrás, contando en el mismo con un casero de nombre Mario Fuentes Salvatierra, quien cuida la propiedad junto a su esposa y sus dos pequeños hijos.

El 29 de enero de 2010, aproximadamente a horas 6:00, sin que medie orden de autoridad competente, en forma abusiva y prepotente, en circunstancias en que su casero conjuntamente su familia se encontraban durmiendo, un grupo de personas violentaron el candado de la reja y abrieron “a patadas” la puerta de su dormitorio, ingresaron amenazándolo con echarlo a golpes si no se iba por “las buenas”, retiraron sus pertenencias e hicieron desaparecer todas las herramientas y otros utensilios de trabajo, como cemento, cal, cables; ya que en la propiedad se estaba construyendo algunos otros ambientes, también desaparecieron la batería del camión y el diesel que era para utilizar en la oruga que se encontraba en dicha propiedad; además, sacaron el letrero grande de identificación de la propiedad, provocando pánico en los propietarios, en el casero y su familia.

Ese grupo de despojantes, se instalaron en el inmueble, aduciendo que no iban a salir del lugar, porque supuestamente dicha propiedad les pertenecía, hecho que motivó acudir a la Policía

Nacional y al Ministerio Público, con la finalidad de que se investigue y se haga prevalecer sus derechos, identificando a algunos cabecillas como: Pedro Góngora Torrico, Freddy Bazán Romero y Rafael Antezana, no pudiendo precisar quiénes eran los demás, ya que se presentaron con otros nombres y escaparon del lugar, para después volver, persistiendo en el violento allanamiento y despojo del inmueble, amedrentando a los trabajadores que fueron a realizar las construcciones con palos y machetes para que dejen de trabajar y se vayan; lo mismo ocurrió cuando él se apersonaba a la propiedad, recibiendo insultos y amenazas.

Finalmente, expresa que al encontrarnos en un Estado Social y Democrático de Derecho que consagra la Constitución Política del Estado indicando como valores supremos la libertad, la igualdad y la justicia; así como el resguardo de la propiedad que prevé el Código Civil, no siendo aplicable al presente caso el principio de subsidiariedad, solicita se otorgue la tutela inmediata, protegiendo el derecho de propiedad privada que ha sido lesionado por terceras personas mediante hechos violentos.

#### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Señala como vulnerados, sus derechos y los de los otros copropietarios referidos, a la propiedad, a la "seguridad jurídica", al debido proceso, a la defensa, a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones; al acceso a la tutela judicial efectiva, citando al efecto los arts. 56, 57, 109, 113, 115.II, 117.I, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado (CPE).

#### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela de forma inmediata, a efecto de que cesen las ilegalidades y actos hostiles perpetrados por los demandados y demás personas que intervinieron en las acciones de hecho, pues de no otorgarse oportunamente, su protección ulterior resultaría ineficaz; asimismo, solicita que el Comando Departamental de la Policía Nacional haga cumplir la decisión de amparo constitucional y vele por el orden público, bajo pena de aplicar el art. 179 bis del Código Penal (CP), referente a la desobediencia a resoluciones en procesos de "hábeas corpus y amparo constitucional", así como de disponer la constitución de un contingente policial al lugar de los hechos, e instruir guardia policial permanente.

#### I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 22 de febrero de 2010 corriente de fs. 176 a 179 vta. se produjeron los siguientes actuados:

##### I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante, por intermedio de su abogado ratificó su demanda; asimismo, agregó los siguientes fundamentos: a) Refiere que el derecho propietario de Sung Hyun Chung, Eun Shil Chung Kim y Chi Hyun Chung no se encuentra cuestionado, toda vez que cuentan con la documentación relativa al derecho propietario desde el primer dueño, los formularios de pagos de impuestos, los planos aprobados por el Instituto Geográfico Militar, así como también cuenta con los límites establecidos; b) Ocurre todo lo contrario con relación a la documentación presentada por Freddy Bazán Romero, que de ninguna manera podría cuestionar su derecho de propiedad, generando incluso dudas al no estar registrado en DD.RR., pues se encontraría a nombre de una tercera persona, siendo impostores que supuestamente habrían pagado impuestos por algunas gestiones; c) No existen dos títulos

registrados en DD.RR., y que si bien el demandado afirma que ha comprado el año 2002, no ha realizado el registro correspondiente, menos existe demanda alguna de mejor derecho propietario o nulidad de documentos para acreditar el cuestionamiento de su derecho propietario; d) Los demandados han ingresado a ocupar su propiedad mediando actos violentos de forma arbitraria sacando a la persona que cuidaba la propiedad conjuntamente toda su familia y permaneciendo en el lugar; e) El modus operandi en el presente caso por parte de los demandados, ha sido ingresar a la propiedad, para luego constituirse en la ciudad de Warnes y sentar denuncia argumentando haber sido víctimas, falsificando documentos, por lo que al estar cumplidas las dos subreglas previstas en la SC 0944/2002-R de 5 de agosto, corresponde otorgar la tutela inmediata, a efecto de que cesen las ilegalidades y actos hostiles.

### I.2.2. Informe de los particulares demandados

El codemandado Pedro Góngora Torrico, no asistió a la audiencia, ni presentó informe alguno, pese a su legal notificación (fs. 133).

Por su parte el codemandado, Freddy Bazán Romero, de fs. 130 a 131 vta. presenta informe, manifestando en lo fundamental lo siguiente: 1) El accionante no tiene personería ni legitimación para presentar esta acción, toda vez que indicó que existen otros medios y acciones intentadas que se encuentran en periodo de investigación, como la denuncia que el accionante formuló en el módulo policial "Los Tusequis" por una serie de ilícitos; refiere también que su persona inició una acción penal que radicó en la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC) de la ciudad de Warnes por allanamiento de domicilio y otros, toda vez que el accionante "al mando de un grupo armado de delincuentes ha procedido a invadir su propiedad y con la protección de estos delincuentes armados, se encontraba haciendo mejoras, habiendo el fiscal, requerido se paralicen las construcciones y mejoras que el accionante venía realizando en su propiedad"; 2) Por lo anterior, se determina que existe autoridad jurisdiccional que conoce las causas de referencia, de manera que el accionante deberá agotar todas las instancias y recursos ordinarios que la ley franquea, dando cumplimiento al art. 94 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC); 3) Si bien el accionante es dueño de una parcela de terreno de 20 h junto a otros súbditos de nombre Eun Shil Chung Kim y Chi Jun Chung, predio que se encuentra en el cantón Chuchio provincia Warnes, el lote de terreno por el cual intenta el auxilio del Tribunal Constitucional no corresponde al área donde está ubicada la parcela de su propiedad, toda vez que dicha parcela está sobre la carretera al norte frente al aeropuerto de Viru Viru al norte de la Urbanización "Valle Sánchez", en el cantón "El Valle" son cantones diferentes, el accionante pretende confundir con la documentación de una parcela, y pretende "apropiarse de su terreno con condiciones de ubicación más favorables"; 4) El accionante no puede actuar a nombre de terceros sin tener poder de representación para ello, por lo que no tiene legitimación activa en la presente acción de amparo, como determinan los arts. 28 y 29.II de la LTC y el art. 58 del Código de Procedimiento Civil (CPC) concordante con el art. 105 del Código Civil (CC); 5) Indica que no se ha adjuntado ninguna prueba que acredite que se vulneraron derechos y/o garantías constitucionales, pudiendo hacer uso de los incidentes y recursos desde el 4 de febrero de 2010, en que prestará su declaración en la FELCC, además que ya cursa denuncia en la FELCC de "Los Tusequis"; 6) Los hechos descritos en la demanda, se refiere a infracciones penales, por supuestos delitos que se habrían cometido, debiendo querellarse, denunciar y fundamentar sobre los mismos, ante la autoridad competente de Tusequis o Warnes; sin embargo, no presentar su demanda al Tribunal de garantías, por lo que solicita se declare la inadmisibilidad de la acción de amparo constitucional.

### I.2.3. Resolución

La Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de

Justicia- de Santa Cruz, mediante Resolución 18 de 22 de febrero de 2010, cursante de fs. 179 vta. a 182, concedió la tutela contra Pedro Góngora Torrico, Freddy Bazán Romero y “otras personas”, disponiendo la inmediata desocupación de todos los terrenos ocupados arbitrariamente por los demandados y “otras personas”, ordenando se libre mandamiento de desapoderamiento, a ejecutarse por el Oficial de Diligencias con el auxilio de la fuerza pública, y sea contra cualquier persona que se encuentre ocupando los terrenos de propiedad del accionante y de los ciudadanos Eun Shil Chung Kim y Chi Hyun Chung, con los siguientes fundamentos: i) La acción de amparo constitucional cumple con los requisitos establecidos en la subregla de la jurisprudencia constitucional aplicable por analogía al presente caso, pues se ha acreditado el derecho de propiedad del accionante el cual no se encuentra cuestionado legalmente; asimismo, los demandados en compañía de otras personas, no estaban en posesión del inmueble, sino que con acciones violentas de hecho, ocuparon la propiedad privada del accionante; ii) Si bien el demandado Freddy Bazán Romero, adjunta antecedentes de haber presentado una demanda ordinaria con fecha de ingreso del 22 de febrero del año en curso, no se advierte si la misma cumple con los requisitos de admisión, del mismo modo la parte demandada no ha acreditado de forma idónea tener derecho propietario sobre los predios objeto de la demanda, toda vez que la documentación que adjunta no se encuentra registrada en DD.RR.; iii) Los demandados el 29 de enero de 2010, en compañía de otras personas han avasallado los terrenos del accionante, y si bien el art. 56 de la CPE, tutela el derecho a la propiedad privada, no existe razón para avasallar terrenos ajenos so pretexto de necesidad de tener un derecho propietario, actos que no son garantizados por la Constitución Política del Estado, ni por la abrogada; el derecho a la propiedad es claro y existen los modos concretos establecidos en el Código Civil, para adquirir y obtener la propiedad a través de las vías ordinarias y legales, y sobre todo pacíficas, puesto que los bolivianos y bolivianas vivimos en un Estado de Derecho donde no se pueden violentar los derechos y garantías fundamentales.

### I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

### II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las conclusiones siguientes:

II.1. Eun Shil Chung Kim, Chi Hyun Chung y Sung Hyun Chung mediante minuta de transferencia de 25 de septiembre de 1998, debidamente reconocido en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública, suscribieron contrato de compraventa con Kwi Won Byon Lee y Hak Lip Kim, adquiriendo la parcela de terreno rústico, ubicado en el cantón Chuchío, provincia Warnes del departamento de Santa Cruz, con una superficie de 20 h, registrándose dicha transferencia en DD.RR. (fs. 62, 66 a 67 y 77 a 79 vta.); asimismo, se advierte que el accionante conjuntamente los otros dos copropietarios realizaron el levantamiento de los “Planos Registrados de Propiedad Rural” que establecen los límites de la propiedad adquirida, así como el levantamiento de los planos de mensura, figurando en los mismos el nombre de “Eun Shil Chung e hijos” (Fs. 82 a 87).

II.2. Por el documento de compraventa de 31 de enero de 2002, Ofelia Sánchez Rivero, declaró ser propietaria del lote de terreno urbano, ubicado en el departamento de Santa Cruz, provincia Andrés Ibáñez, en el fundo denominado “El Valle”, cantón “El Valle” de la zona norte, con una extensión de 19 h 7212,70.- m2, registrado en DD.RR. bajo la matrícula 7.01.1.06.0021780;

asímismo, se advierte de su cláusula segunda que realiza la transferencia en venta real y enajenación perpetua a favor de Freddy Bazán Romero, transferencia reconocida en sus firmas y rúbricas ante Notario de Fe Pública, habiendo el demandado Freddy Bazán Romero realizado el pago de impuestos por el mencionado predio, por las gestiones 2004 a 2008; sin embargo, no se ha acreditado documentalmente que dicha transferencia hubiese sido registrada en DD.RR. (fs. 119 a 120 vta. y 124 a 128).

II.3. Mediante memorial de 3 de febrero de 2010, el codemandado Pedro Góngora Torrico en su condición de casero de Freddy Bazán Romero, formuló querrela por amenazas de muerte y allanamiento de domicilio ante el Fiscal adscrito a la FELCC, contra “Sun Huin Chung”, por su parte el accionante el 29 de enero de 2010, denunció al codemandado Pedro Góngora Torrico por los delitos de abigeato, robo agravado y allanamiento de domicilio, cometidos en su terreno “Cabaña del Potrero”, carretera al norte de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, relatando similar detalle al que expresó en la presente acción de amparo constitucional (fs. 129 y 140).

II.4. En similar forma, mediante memorial de 10 de febrero de 2010, Soo Hyun Chung -hermano del accionante-, solicitó al Fiscal de turno de la Dirección de Prevención de Robo de Vehículos (DIPROVE), sentar denuncia sobre robo de su vehículo, accesorios, autopartes de una oruga y otras maquinarias agrícolas, que se encontraban en la propiedad de su hermano, por “una turba de personas” que entraron “violentamente” a la propiedad “Cabaña del Potrero”, disponiéndose por proveído de la misma fecha la recepción de la denuncia, y darse cumplimiento a los arts. 279 y ss del Código de Procedimiento Penal (CPP) (fs. 134 y 135).

II.5. Por acta de inspección ocular de 11 de febrero de 2010, la Notaria de Fe Pública de Primera Clase 113, Vivian Jessy Cronenbold Zankys, a solicitud del hermano del accionante -Soo Hyun Chung-, se hizo presente en el cementerio “Familia Sánchez”, ubicado en la urbanización “Valle Sánchez” carretera norte a la altura del aeropuerto “Virus Viru”, realizando inspección ocular al nicho de Ofelia Sánchez Rivero con fecha de fallecimiento 5 octubre 1965, habiendo manifestando los administradores que era un cementerio familiar y que Ofelia Sánchez Rivero falleció hace mucho tiempo, que no podían extender ningún tipo de certificado por tratarse de un entierro con casi 45 años de antigüedad, acreditándose por medio de las fotografías adjuntas la tumba de Ofelia Sánchez Rivero (fs. 160 a 162 y 170).

II.6. Asimismo cursan fotocopias de las cédulas de identidad de Pedro Góngora Torrico y Freddy Bazán Romero (fs. 116 a 117), coincidiendo con las fotografías que cursan a fs. 33 y 46, en las que se encuentra uno de los codemandados junto a otras personas no identificadas, observándose construcciones que se venían edificando, un candado forzado que aseguraba una reja, tractores y ganado vacuno, las cuales fueron presentadas por el accionante a efectos de acreditar las vías de hecho que se hubiera perpetrado sobre su propiedad (fs. 33 a 49).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante considera lesionados sus derechos y los de Eun Shil Chung Kim y Chi Hyun Chung, a la propiedad, a la “seguridad jurídica”, al debido proceso, a la defensa, a la justicia plural, pronta, oportuna, gratuita y sin dilaciones y al acceso a la tutela judicial efectiva; por cuanto en su calidad de propietario junto a Eun Shil Chung Kim y Chi Hyun Chung, del fundo rústico denominado “Cabaña del Potrero”, el 29 de enero de 2010, aproximadamente a horas 6:00, con insultos y amenazas en circunstancias en que su casero y su familia dormían, sufrieron el violento avasallamiento y despojo de su propiedad, por un grupo de personas encabezadas por los demandados, sin que medie orden judicial de autoridad competente para dicho acto.

Precisado el problema jurídico planteado, corresponde verificar y en su caso determinar si existió vulneración de los derechos fundamentales invocados.

III.1. Excepción al principio de subsidiariedad de la acción de amparo constitucional, frente a medidas de hecho y requisitos para su procedencia

El art. 105.I del Código Civil (CC), define a la propiedad: "...es un poder jurídico que permite usar, gozar y disponer de una cosa y debe ejercerse en forma compatible con el interés colectivo, dentro de los límites y con las obligaciones que establece el ordenamiento jurídico ...", de donde podemos concluir con total certeza y plenitud que el derecho a la propiedad privada encuentra tutela, tanto en la legislación nacional como en la internacional, siempre que cumpla con determinadas exigencias -en nuestro país siempre que cumpla una función social-, no pudiendo ser objeto de privación o supresión por hechos o actos arbitrarios, máxime si se tiene presente que conforme a nuestra Ley Fundamental, la propiedad privada como derecho, adquiere la connotación de ser un derecho fundamental y por ello merece protección constitucional.

Este Tribunal a través de la jurisprudencia, no obstante la naturaleza subsidiaria de la acción de amparo constitucional, ha determinado otorgar tutela constitucional, de manera excepcional cuando existen medidas de hecho sobre el derecho a la propiedad, por considerar en determinadas circunstancias, el daño irreparable e irremediable que se provoca, al constituir un acto indebido que implica el abuso del poder, ya sea por una autoridad pública o particular, resultando ilegítimo, al no tener respaldo legal alguno; en consecuencia, requiere una tutela inmediata.

No obstante de ello, si bien se puede prescindir del cumplimiento del principio de subsidiariedad, sin embargo, también se ha determinado requisitos que se debe cumplir para otorgar tutela ante medidas de hecho, así la SC 0148/2010-R de 17 de mayo, refiere: "1) Debe existir una debida fundamentación y acreditación objetiva de que efectivamente se está frente a una medida de hecho o justicia a mano propia, donde el agraviado o accionante se encuentre ante una situación de desprotección o desventaja frente al demandado, o agresor, sea autoridad, funcionario o particular o grupo de personas, por la desproporcionalidad de los medios o acción; la presentación de la acción de amparo constitucional debe ser de manera oportuna e inmediata, haciendo abstracción de la subsidiariedad. De lo contrario no justificaría la premura ni gravedad y deberá agotar las instancias jurisdiccionales o administrativas pertinentes según sea el caso, y agotadas las mismas, acudir a la jurisdicción constitucional; 2) Necesariamente se debe estar ante un inminente daño irreversible o irreparable, ya sea agravando la lesión ya consumada, o que ello provoque la amenaza de restricción o supresión a otros derechos fundamentales. Situaciones que deben ser fundamentales y acreditadas; 3) El o los derechos cuya tutela se pide, deben estar acreditados en su titularidad; es decir, no se puede invocar derechos controvertidos o que estén en disputa, atendiendo claro está, a la naturaleza de los mismos y 4) En los casos en que a través de medios objetivos se ponga en evidencia que existió consentimiento de los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, no corresponde ingresar al análisis de la problemática, por cuanto esta acción de defensa no puede estar a merced del cambio o volatilidad de los intereses del accionante..." (las negrillas son nuestras).

Por otro lado, la SC 0520/2011-R de 25 de abril, entre otras, con relación a las medidas de hecho, indicó que: "Cuando se denuncian, como en este caso, acciones que implican una pretendida reivindicación de prerrogativas, utilizando la fuerza en las cosas aprovechando su poder por ser titulares o poseedores, o ejerciendo coacción sobre personas, ostentando calidad de propietarios, empleando violencia, alegar o reivindicar aparente o efectivo mejor derecho, al margen de las acciones y mecanismos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes; es decir, actuando por sí mismos, sin recurrir al ordenamiento legal, este Tribunal Constitucional, determinó que tales actos son acciones o vías de hecho, que no tienen justificación de ninguna índole, menos

legal; la sola circunstancia de pertenecer a un colectivo social, supone la observancia de exigir derechos, previo el cumplimiento de obligaciones, en el marco del estricto respeto de la dignidad e igualdad, que es la base de la convivencia pacífica entre semejantes y el principio sustancial que informa al derecho, como conjunto de normas que regulan las relaciones recíprocas, así como de los individuos con el Estado y viceversa, situación que proscribiera toda posibilidad de tomar por mano propia una aparente justicia que definitivamente no lo es, desde el momento mismo que se la activa por sí y para sí; tomando las cosas desde un ángulo o punto de vista, que interesa sólo a uno, sin tomar en cuenta al otro, que es la parte esencial de la bilateralidad del derecho, porque terminantemente es imposible vivir sin convivir, siendo un imperativo -cuando no se vislumbra una solución pactada- someter nuestras controversias, al imperio de la ley y en su caso a los tribunales establecidos por ella”.

### III.2. De los derechos y garantías supuestamente lesionados

#### III.2.1. Derecho a la propiedad privada

La Constitución Política del Estado en su art. 56.I, prevé que: “Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual y colectiva, siempre que esta cumpla una función social”; siendo deber del Estado garantizar su libre y eficaz ejercicio, sin más limitación que no sea perjudicial al interés colectivo, conforme establecen los arts. 14.III y 56.II de la citada Norma Suprema.

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, señala en su art. 21.2 que: “Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos según las formas establecidas por la ley”.

Corresponde mencionar en consecuencia que, los derechos reconocidos por nuestra Ley Fundamental son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos, correspondiendo al Estado protegerlos y respetarlos (art. 109 de la CPE).

#### III.2.2. Sobre la seguridad jurídica

La SC 0788/2010-R de 2 de agosto que a su vez menciona a la SC 0096/2010-R de 4 de mayo, estableció que: “...Sobre la seguridad jurídica, invocada en su momento por la accionante, como 'derecho fundamental', cabe señalar que, si bien la Constitución Política del Estado abrogada, en el catálogo de derechos fundamentales contenidos en su art. 7 inc. a), establecía que toda persona tiene el derecho: 'A la vida, la salud y la seguridad', a partir de lo cual, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional estableció la consagración del 'derecho a la seguridad jurídica' como derecho fundamental, y en su mérito, ante la constatación de su vulneración, en repetidas ocasiones otorgó la tutela del amparo. No obstante, al presente, y en vigencia de la Constitución Política del Estado promulgada el 7 de febrero de 2009, la seguridad jurídica, no se encuentra consagrada como derecho fundamental, sino como un principio que sustenta la potestad de impartir justicia emanada del pueblo (art. 178 de la CPE); y por otro lado, como un principio articulador de la economía plural en el modelo económico boliviano (art. 306.III de la CPE)...”.

En virtud de tal entendimiento, al ser la seguridad jurídica un principio constitucional, no puede ser tutelado por medio de la acción de amparo constitucional, en mérito a la naturaleza jurídica de la presente acción tutelar; sin embargo, al encontrarse reconocido constitucionalmente, se considerará con relación a los derechos invocados como lesionados por el accionante.

#### III.2.3. La tutela judicial efectiva como garantía constitucional

Los derechos fundamentales y garantías constitucionales, serían simples declaraciones formales, si no existiera la posibilidad de que la persona afectada pueda acceder a los tribunales reclamando el cese de la amenaza, de la restricción o la supresión del derecho invocado como lesionado, pues no es suficiente que los derechos y garantías sean reconocidos constitucionalmente o que existan leyes que regulen su ejercicio, si sus tribunales no contaren con medios también constitucionales para tutelarlos efectivamente.

Así el art. 115.I de la CPE, refiere de forma textual: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, paralelamente a dicho precepto constitucional, el Pacto de San José de Costa Rica, en su art. 8 expresa: “GARANTIAS JUDICIALES, 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

### III.3. La verdad material consagrada como principio procesal en nuestra Constitución Política del Estado

El art. 180.I de la CPE, establece como principio jurisdiccional, el de verdad material, debiendo el juzgador tener en cuenta este principio a tiempo de emitir sus resoluciones, así lo señala la SC 0713/2010-R de 26 de julio, asumiendo que: “...la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de verdad material, que abarca la obligación del juzgador, a momento de emitir sus resoluciones, de observar los hechos tal como se presentaron y analizarlos dentro de los acontecimientos en los cuales encuentran explicación o que los generaron; de ello, se infiere que la labor de cumplimiento de este principio, refiere a un análisis de los hechos ocurridos en la realidad, anteponiendo la verdad de los mismos antes que cualquier situación, aunque, obviamente, sin eliminar aquellas formas procesales establecidas por la ley, que tienen por finalidad resguardar derechos y garantías constitucionales” (las negrillas nos pertenecen).

### III.4. Análisis del caso concreto

Dentro del contexto constitucional y legal anotados precedentemente, el Tribunal Constitucional Plurinacional como órgano independiente, sometido sólo a la Ley Fundamental, tiene como uno de sus fines el de precautelarse el respeto y la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, dicho entendimiento nos lleva a la conclusión de que en un Estado de Derecho ninguna persona, autoridad, funcionario o grupo de personas, tiene facultad alguna para asumir medidas de hecho contra los derechos de otra persona o colectividad.

En el presente caso, el accionante refiere que los demandados conjuntamente otras personas no identificadas incurrieron en medidas de hecho, pues de forma violenta, utilizando la fuerza, así como de ejercer actos de coacción, ostentando ser propietarios y los demás hechos detallados en el punto I.1.1 párrafo segundo de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, realizaron actos de avasallamiento sobre su propiedad, vulnerando así sus derechos constitucionales.

Respecto a lo fundamentado por el demandado Freddy Bazán Romero en calidad de defensa en audiencia pública, corresponde señalar que, la documentación adjunta por el mismo, refiere a una propiedad ubicada en el lugar denominado cantón “El Valle”, zona norte del departamento de Santa Cruz, inmueble que hubiese adquirido mediante minuta de compraventa de 31 de enero de 2002, de su anterior propietaria Ofelia Sánchez Rivero; asimismo, se advierte de la cláusula segunda del citado

documento (fs. 120), que el comprador -Freddy Bazán Romero- declara de forma libre y espontánea encontrarse en quieta y pacífica posesión del citado lote de terreno en la fecha de su otorgamiento, estableciendo este Tribunal contradicciones entre lo alegado en su defensa y la prueba aportada en calidad de descargo; asimismo, también se debe agregar el extremo de que la prueba documental adjunta no se encuentra registrada en la oficina de DD.RR. a efectos de oponibilidad ante terceros.

Por otro lado, la propiedad del accionante "Cabaña del Potrero", se encuentra situado en el cantón "Chuchio", provincia Warnes del departamento de Santa Cruz, registrado en la oficina de DD.RR. bajo la partida computarizada 010349367, extremo que nos lleva a concluir que, la propiedad reclamada por el demandado es diferente a la propiedad del accionante; a lo anterior se debe agregar que, por las fotografías y el acta de inspección ocular notariada realizada al nicho de Ofelia Sánchez, ubicado en el cementerio "Familia Sánchez", urbanización "Valle Sánchez" el 11 de febrero de 2010, presentadas en audiencia por el accionante, la documentación presentada por el demandado, se encontraría en duda, toda vez que Ofelia Sánchez Rivero, habría fallecido el 5 de octubre de 1965, ósea 27 años antes de haberse extendido la referida minuta, extremo sin embargo que no corresponde ser analizado por la justicia constitucional.

Por su parte el accionante ha acreditado en la presente acción tutelar, mediante prueba documental idónea la titularidad sobre la propiedad que ha sido objeto de avasallamiento, del mismo modo por las denuncias presentadas ante autoridad correspondiente, se han establecido las vías de hecho ilegales asumidas por los demandados, estando demostrado la lesión a sus derechos y el peligro de afectación inminente a su patrimonio, hechos que no pueden ser desconocidos, toda vez que conforme a la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva la presente acción tutelar representa una medida eficaz e inmediata de los derechos conculcados en el presente caso; asimismo, si bien cursan denuncias que se viene ventilando en la jurisdicción penal por ambas partes, dicho extremo no impide conceder tutela constitucional.

Por todo lo relacionado, se concluye que en el caso de autos, es aplicable la jurisprudencia glosada en el punto III.3, toda vez que se han cumplido todos los requisitos que hacen viable la acción de amparo ante medidas de hecho al haberse acreditado objetivamente lo siguiente: 1) Efectivamente nos encontramos ante una medida de hecho o justicia a mano propia cometida por los demandados y otras personas no identificadas; 2) Existe un inminente daño irreversible o irreparable, ocasionado a los derechos del accionante; 3) La titularidad de la propiedad del accionante se encuentra acreditada de forma fehaciente, ósea no se encuentra cuestionado o puesto en tela de juicio, dicho de otro modo no se está en presencia de derechos controvertidos; finalmente, 4) Este Tribunal no advierte consentimiento alguno por parte del accionante sobre los actos denunciados y acusados como medidas de hecho, realizados por la parte demandada.

### III.5. Otras consideraciones relevantes en el caso planteado

Uno de los requisitos de las medidas de hecho, refiere a tener la titularidad indiscutible del derecho que se reclama, en ese sentido es necesario aclarar que no pueden existir terceros interesados ante avasallamientos de propiedades, cuya titularidad se encuentra consolidada, pues la calidad de tercero interesado es atribuible a aquella persona que con la decisión que tome el juez o tribunal de garantías se vea afectada directamente en su derecho; así en relación a la desocupación de quienes se encuentren dentro del predio "Cabaña del Potrero", si bien no han sido plenamente identificadas en la demanda, dicho extremo no constituye óbice para que no estén incluidas dentro de la decisión asumida en el fallo, y el hecho de que el Tribunal de garantías, haya dispuesto la inmediata desocupación de todos los terrenos ocupados arbitrariamente por los "recurridos" y otras personas, es en virtud a que el accionante no identificó en su totalidad que personas han cometido los actos de avasallamiento y si bien consta como demandados dos personas, el hecho habría sido cometido

por otras más, quienes habrían ingresado de forma violenta a la propiedad citada sin consentimiento de su titular; consiguientemente, el Tribunal de garantías al asumir la decisión referida incluyendo la desocupación a “otras personas que se encuentren en dichos terrenos”, sólo ha precautelado el derecho de propiedad que la Constitución Política del Estado obliga respetar y resguardar, garantizando la restitución del derecho de propiedad de quien la detenta a su propietario, concluyéndose que las personas no identificadas y son señaladas como “otras”, no pueden constituirse como terceros interesados en situaciones de medidas de hecho.

Consecuentemente, el Tribunal de garantías al conceder la tutela solicitada en la presente acción, ha compulsado correctamente los datos del proceso así como la jurisprudencia aplicable al caso concreto.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de lo previsto en el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; en revisión, resuelve: APROBAR la Resolución 18 de 22 de febrero de 2010, cursante de fs. 179 vta. a 182, dictada por la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Santa Cruz; y en consecuencia, CONCEDER la tutela solicitada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi  
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar  
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco  
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
MAGISTRADO